SE PRESENTA. APELA COSTAS-CASO FEDERAL.

Excma Cámara:

IVÁN POSTERNAK, T° 89, F° 485 CPACF, DNI N° 27.643.849, CUIT 20-27643849-3, letrado apoderado de la demandada, con domicilio en la Avda. Antártida Argentina N° 1355 (Zona de notificación N° 147) DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES, CUIT 30-68725662-6 y **constituyendo domicilio electrónico en CUIT 20-27643849-3,** en autos caratulados **"IBERIA LINEAS AEREAS ESPAÑOLAS SA OPERADORA C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM" (EXP. N° 174/2017)** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Que a mérito de la Disposición DNM N°DI-2019-5370-APN-DNM#MI de fecha 03 de diciembre de 2019, la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto N°411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. por Decreto N°1265/87), el art 29 de la Ley N°25565, y el Decreto N°1410 del 3 de diciembre 1996 y Decreto 201 del 20 de Diciembre de 2015. Solicito la agregación de la documentación acompañada.

II- OBJETO:

Que vengo por el presente y por expresas instrucciones de mi mandante a interponer recurso de apelación contra la imposición de costas de la sentencia recaída en autos con fecha 23/12/21, por la que V.E. resuelve "*...con costas en el orden causado, dada la forma en que se decide (art. 68, segundo párrafo, del Código*

Procesal)...” por causarme gravamen irreparable, conforme los fundamentos que a continuación expongo.

Fundo el recurso interpuesto, conforme la disposición contenida en el artículo 68 del CPCCN y planteo el caso federal.-

III- FUNDAMENTO

La parte actora promueve el presente recurso judicial de revisión en los términos de los artículos 84 de la Ley 25.871 contra la Resolución del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda RESOL-2016-289-APN-SECI#MI en el marco de las actuaciones sumariales Expediente Administrativo DNM N° 7136/2013, la cual le impuso una multa por la suma de **pesos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho con sesenta y cinco centavos ($ 89.368,65)**, solicitando la nulidad e inaplicabilidad de la multa por fundarse dicha resolución en un acto administrativo irregular.

Con gran acierto, el Señor Juez de grado, con fecha 20/10/21, resolvió rechazar el recurso deducido por la actora, IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA., contra la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 2360/15 que impuso la multa, por considerar que: *“…la sanción aplicada por la disposición DI-2016-5725-E-APN-DNM#MI resulta del incumplimiento objetivo de lo normado por el art. 38 de la ley 25.871: haber transportado pasajeros –en este caso a la Sra. Chantaal Angier– sin cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente, siendo en autos la ausencia del comprobante de pago de la tasa de reciprocidad establecida por el decreto n° 1654/08 y requerido por las disposiciones DNM N° 2761/09 y 2632/2012. Es por ello que lo que se sanciona no es la*

falta de pago de la tasa en sí, sino la omisión en el deber de control por parte de la compañía aérea de la documentación exigida para ingresar al país…”, asimismo, V.S. concluyó además *que: “…Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte actora, toda vez que ella no se encuentra alcanzada por la tasa implementada en el decreto nº 1654/08...”* y que *“V.- En razón de lo expuesto precedentemente, resulta insustancial el tratamiento del agravio desarrollado por la compañía aérea en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, puesto que no resulta sujeto afectado por la normativa impugnada…”*

Asimismo, V.S. en relación a las costas sentenció: *“…VII.- Finalmente, en cuanto a la imposición de las costas, habida cuenta la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte actora (conf. art. 68, primer párrafo, del CPCCN)..”.*

Como consecuencia de ello, la aerolínea actora interpuso recurso de apelación, el que, tras ser concedido libremente en la instancia de grado, fue fundado en esta instancia el 11/11/21 y contestado por mi parte el día 23/11/21.

Finalmente, con fecha 23/12/22 V.E. resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora y distribuir las costas en el orden causado, dada la forma en que se decide (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal) y toda vez que el monto discutido en autos es menor a la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) conforme el art 242 del CPCCN.

Mi mandante no ha podido dejar de advertir que, en la misma decisión V.E. resolvió distribuir las costas en el orden causado, lo que sorprendió a mi principal dicha resolución, pues sin mayores argumentos se la ha considerado parcialmente vencida, y se han impuesto las costas propias de esta instancia a su cargo, lo cual claramente verifica un daño a mi mandante.

De lo expuesto hasta aquí surge que la pretensión de mi mandante fue admitida por completo, lo que impide la imposición de costas por su orden ante un reclamo claramente justificado.

Recuerdo que para la moderna doctrina, "l*as costas no son una sanción, sino un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar*".

También se dijo que "*Las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho.*"

No existen dudas que principio general dispone que la parte vencida en el juicio será quien deba pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado, dado que, por medio de este, se busca una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito, tendientes al reconocimiento de su derecho ***("Eco Agua SA c/ Aguas Argentinas SA y otros s/ proceso de conocimiento" – CNACAF – SALA III – 08/03/2018).***

Es decir que, las costas no comportan una penalidad para el litigante, sino que tiene por objeto

resarcir a la parte contraria de los gastos que la conducta de aquel la obligó a incurrir. De allí que la exoneración de su pago es de interpretación restrictiva ***(BOEHRINGER INGELHEIM K.G. C/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL S/ DENEGATORIA DE PATENTE. Fecha: 22/05/2003. CNCIV Y COM FED - Sala 1)*** y deben ser reembolsadas por la parte perdidosa, con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho, toda vez que condena en costas es para el perdidoso una mera consecuencia del vencimiento. Asimismo, la eximición de pago total de costas será procedente cuando concurran circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular ***(Conf. Sala II CNCIV Y COM FED causa 2906/03 del 4.04.06; Sala III, causa 4251/04 del 24.08.06),*** cuestión que en el hecho en marras no sucede conforme las actuaciones.

En efecto, esto así en razón de que el principio general contemplado en el artículo 68 del CPCCN, dispone que para la imposición de las costas a una de las partes, se requiere que haya un pronunciamiento judicial sobre la materia litigiosa en la cual el sentenciante dé razón total o parcialmente a los contendientes, es decir que haya un vencedor y un vencido.

El perjuicio que a ésta parte le ocasiona la resolución hoy atacada se fundamenta en el sentido de que al haberse rechazado la acción intentada por la actora, corresponde aplicar el principio general que emana del art. 68 del CPCCN, conforme el cual la parte vencida es quien debe soportar los gastos causídicos de la contienda, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.-

Ahora bien, como expresé, no niega esta parte que las normas procesales dejan a los magistrados un margen de arbitrio, pero debe tenerse especialmente presente que la eximición de costas debe sustentarse en circunstancias objetivas y fundadas puesto que, de acordarse estas con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar ***(Fenochietto- Arazi, en: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Buenos Aires, 2° edición actualizada, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).***

Es justamente en este punto sobre el que se agravia esta parte, toda vez que –tal como podrá apreciar V.E.- el sentenciante no ha expresado ni fundado las razones que le han llevado a apartarse de aquel principio.

Nuestro ordenamiento ritual establece como regla que la parte vencida soporte las costas, y como excepción, que se reduzcan o desaparezcan cuando medie allanamiento en las condiciones permitidas o mérito para decidir en tal sentido (razón para litigar).-

Esta parte entiende, que resulta contradictorio, que la parte medular del fallo destaque que la acción debe ser rechazada y a su vez y contradictoriamente eximirlo de abonar las costas sin un fundamento válido que lo respalde, en efecto: V.E. ha fundamentado la aplicación de costas en el orden causado *"…dada la forma en que se decide…".*

La creencia de tener razón fundada para litigar no es motivo para relevar de costas a los vencidos, pues ha quedado demostrado en autos que, NO todo aquel que somete una cuestión o pretensión ante los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte, con más razón no puede eximirse de afrontar las costas del proceso si el resultado de la contienda le es desfavorable, como sucede en autos.-

En igual sentido al expuesto, la **Cámara Contencioso Administrativo Federal** ha resuelto:

*"…**las constancias de la causa no permiten tener por configurado un supuesto de excepción a la regla mencionada, toda vez que no surgen de aquellas, circunstancias objetivas que brinden sustento suficiente al efecto;** ello así por cuanto los términos de la pretensión y la solución definitiva a que se arriba, dan cuenta de la patente inadmisibilidad del planteo actoral, sin que -en razón de las circunstancias de hecho y de derecho configuradas en la causa- resulte que en el caso se hubiesen configurado situaciones de duda, o cuanto menos que en función de aquéllas, el actor hubiera podido razonablemente creido con derecho a reclamar como lo hizo." (el resaltado me pertenece)* ***("Lopez Larsen, Pablo c/Administración de Parques Nacionales s/proceso de conocimiento" – CNACAF – SALA II – 15/12/2020"***.

*"… no es ocioso recordar la inveterada doctrina del Máximo Tribunal, en cuanto dispone que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467); y **quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias***

que justificarían el apartamiento de ella (CSJN, Fallos: 312:889). *Sin embargo, tal principio no es absoluto, sino que admite excepciones, entre las cuales se encuentra la contenida en el segundo párrafo del art. 68, del código de rito, el cual dispone que* ***el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.*** *Vale recordar que, es posible reconocer excepciones a la regla del artículo 68 del Código Procesal en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la misma norma, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido,* ***por decisión fundada*** *(Fallos: 311:809, y 317:1640, entre otros).”*(el resaltado me pertenece) ***(“Eco Agua SA c/ Aguas Argentinas SA y otros s/ proceso de conocimiento” – CNACAF – SALA III – 08/03/2018).***

*“…****cabe recordar que el apartamiento del principio objetivo de la derrota que rige la asignación de las costas debe ser excepcional, de carácter restrictivo y debe asentarse en sólidas y objetivas razones que ameriten tal decisión*** *(conf. Sala II, in re “G. H. D. c/ EN – H. Cámara de Diputados RSL. 410/09- Disp. 23/09 (LGJ 300672) s/ Empleo Público”, del 25/08/15). Por ello, atento a que el juez a quo no efectuó a una evaluación pormenorizada de los fundamentos que motivaron el apartamiento de dicho principio, y no advirtiéndose que exista en autos una circunstancia objetiva que justifique su exoneración, en tanto no hay duda alguna de que la demandada ha resultado vencida en el asunto traído a conocimiento de este Tribunal, corresponde imputar las costas a la demandada vencida en ambas instancias.”* (el resaltado me pertenece)

("Colombo, Eduardo Horacio c/ EN-M RREE y Culto s/amparo Ley 16.986" – CNACAF – SALA V – 17/12/2015)

"…es posible reconocer excepciones a tal regla en las condiciones que se establecen en el ***segundo párrafo de la misma norma, cuando faculta a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros).*** *En relación con el punto debe ponerse de resalto que la eximición de costas confiada al arbitrio judicial, aun cuando importa una sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, debe ejercerse restrictivamente sobre la base de circunstancias que torne injusta la aplicación del principio general en la materia (…)."* (el resaltado me pertenece) ***("Poke and Roll SRL c/ EN-AFIP s/amparo ley 16.986" – CNACAF – SALA IV – 22/10/2020)***

Es por lo expuesto a V.E. es que esta parte sostiene que debe entenderse en forma primordial, que no se presentan aquí los supuestos de excepción que enumera el art. 68 que permita apartarse del principio general.-

Por ello, se solicita a V. E. se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, excepto en materia de distribución de costas, objeto del presente recurso.

IV -PLANTEA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. no admitiera los agravios de mi parte y confirmara el decisorio recurrido, planteo el caso federal previsto en el articulo 14 de la Ley N 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional.

V- PETITORIO:

En mérito a lo expuesto, a V. E. solicito que:

a) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituído el domicilio electrónico.

b) Se tenga por presentada en tiempo y forma y por fundada la apelación contra la sentencia de fecha 23/12/21, con relación a la imposición de costas.

c) Se disponga por V. E. la revocación de lo dispuesto respecto de la distribución de costas, con costas a la demandada en caso de mediar oposición,

d) Tenga por planteado el Caso Federal para el hipotético caso que rechace la apelación impetrada y,

e) Tenga a bien proceder al regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante V. E.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by IVAN POSTERNAK
Date: 2022.02.01 07:47:34 ART